



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00425 00**, el cual se recibió por reparto. Sírvasse Proveer,


JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder impartir el trámite procesal correspondiente, de no ser, por la necesidad de atender al deber impuesto por el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que establece que al agotar cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la señora HIMELDA BUITRAGO QUINTERO instauró demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se declare que la señora ELIZABETH DELGADO RIVERA en su calidad de liquidadora de la sociedad VIDELMEDICA INTERNACIONAL S.A.-VIDELMEDICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, es responsable del pago de las condenas impuestas a dicha sociedad dentro del proceso laboral que se adelantó en su contra.

La demandante explica que adelantó un proceso ordinario laboral en contra de la sociedad VIDELMEDICA INTERNACIONAL S.A.-VIDELMEDICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, mismo que fue decidido a su favor en primera y segunda instancia, así como en sede de casación. No obstante, indica que, no fue posible realizar la ejecución de las condenas impartidas a la sociedad, dado que dicha persona jurídica se insolventó mientras se adelantaba el proceso, de tal suerte que, en la actualidad carece de bienes o créditos a su favor. Por ello, argumenta que la señora ELIZABETH DELGADO RIVERA debe responder por las condenas que le fueron impuestas a la persona jurídica, en tanto incumplió con sus obligaciones de liquidadora, pues no realizó las reservas necesarias para efectuar el pago de sus acreencias laborales, pese a que se lo solicitó en varias oportunidades. Finalmente manifiesta que: *“La grave negligencia o culpa de ELIZABETH DELGADO RIVERA, como liquidadora de la sociedad VIDELMEDICA INTERNACIONAL S.A.-VIDELMEDICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, al negarse a efectuar las reservas a que estaba obligada para pagar los derechos laborales de mi representada hace a dicha liquidadora responsable del pago de las acreencias laborales a que fue condenada dicha sociedad”*.

De este modo, se avizora que la demandante fundamenta su pedimento en el incumplimiento del deber establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, la cual obliga al liquidador a efectuar una reserva adecuada para garantizar el pago de las obligaciones litigiosas. Asimismo, el artículo 255 ibídem establece la responsabilidad de los liquidadores por los perjuicios que causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, el Despacho considera que las pretensiones de la actora no tienen una fuente laboral, pues de los hechos de la demanda se desprende que la responsabilidad alegada surge de las normas comerciales que contienen los deberes de los liquidadores, es decir que las pretensiones se basan en el actuar de la señora ELIZABETH DELGADO RIVERA como liquidadora y no como empleadora o responsable solidaria de las acreencias laborales.

En ese orden, este Despacho carece de competencia para dirimir el conflicto suscitado por el incumplimiento de las obligaciones legales de un liquidador, pues el llamado a dilucidar tal situación es el Juez Civil.

Por ello, se declara la **FALTA DE COMPETENCIA** para dirimir el asunto de la referencia y se **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Oficina de Reparto-Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
096 del 21 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario